CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión remitida por el Juzgado treinta Civil Municipal de Cali, el día 31 de Mayo de 2021. Se deja constancia que conforme a la situación de orden público presentada en las Comunas 18 y 20, el cual no permitió el ingreso a las instalaciones por varias semanas, limitando las funciones a los expedientes digitalizados, el corte de energía intermitente, se resuelve la presente demanda en la presente fecha. Sírvase proveer.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1289
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00345-00
Santiago de Cali, veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA que promueve a través de apoderada judicial la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", contra la señora EIDY CAICEDO IBARGUEN, para el cobro de obligación contenida en Pagaré No. 69111, se observa que la demanda contiene una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que constituyendo el original del documento aportado título ejecutivo, la instancia ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago conforme a las facultades otorgadas al juzgador en el art. 430 del C.G.P.

Conforme al estado de emergencia actual, y las disposiciones adoptadas a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en unos títulos valores digitalizados cuyos originales se encuentran en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ORDENASE a la demandada, señora EIDY CAICEDO IBARGUEN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.387.843, se sirva **PAGAR** a favor de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA., con Nit: 900.528.910-1, las obligaciones derivadas del Pagaré No. 69111, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cuales se contraen a las siguientes sumas de dinero:

1. SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($6.146.468) m/cte., por concepto de saldo insoluto de Capital, representado en el Pagaré No. 69111, con vencimiento el 07/05/21.

2. POR LOS INTERESES DE PLAZO causados desde el 29 de Mayo del 2019 hasta el 7 de mayo de 2021, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.1. POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el día 8 de Mayo de 2021, hasta que se verifique el pago

total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- POR LAS COSTAS del proceso, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO. – SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

CUARTO.- NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por la demandada, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada LUZ MARIA ORTEGA BORRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.568.532 y T.P. 117.483 del C.S.J., como apoderada para actuar en representación legal de la sociedad demandante, y como dependiente judicial a Jonathan Patiño Caicedo, identificado con cédula No. 1.130.646.521, previa identificación.

NOTIFÍQUESE y CÙMPLASE

SONIA DURAN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 JUL 2021
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria